

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

## Núm. 2478.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1135.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE BALEARES.

Seccion 1.ª—Administracion.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la siguiente Real orden circular:

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 21 de Marzo último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio á los Capitanes Generales de los Departamentos marítimos:

«Exmo. Sr.—Ha llamado la atencion de S. M. el considerable retraso con que generalmente verifican su presentacion cuando son llamados por los cuerpos, los individuos de Infantería de Marina que se encuentran con licencia por exceder á la fuerza asignada en presupuesto á los Regimientos y demás destinos, de cuyo retraso son causas principales la tramitacion que para estos casos previene el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento de

dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y la tardanza con que se contesta por algunos Ayuntamientos á las comunicaciones que al efecto se les dirige, sin que sea posible evitar dicho retraso tanto por las causas expuestas cuanto por no permitir los presupuestos de los Cuerpos hacer los llamamientos con gran anticipacion, y con objeto de evitar los perjuicios que por tal causa se irroga al servicio: el Rey (que D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Coroneles de los Regimientos de Infantería de Marina para que previo el correspondiente permiso de los Capitanes Generales de los Departamentos ó autoridades superiores de Marina de quienes dependan, se entiendan directamente con los Alcaldes de los pueblos para el llamamiento de los individuos comprendidos en sus Ayuntamientos, y caso de que estos no contestáran dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días, se dirijan á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil á los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo doscientos treinta del citado Reglamento de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, debiendo los referidos Coroneles y demás Jefes de fuerzas del Cuerpo entregar á los individuos de los suyos respectivos, que pasen á cualquiera de las situaciones de reserva, licencia semestral ó ilimitada, un pase con arreglo á uno de los dos modelos que se acompañan, segun deban marchar á una ú otra de las situaciones indicadas, enterándoles perfectamente de sus deberes y haciéndoles entender la obligacion que tienen de incorporarse inmediatamente que sean llamados para que no puedan alegar ignorancia si son penados por faltas que cometan.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los Alcaldes de los pueblos y á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil de esa

provincia, recomendándoles presten todo su eficaz apoyo á las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los Coroneles de los regimientos de Infantería de Marina.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á que hace referencia.

Palma 27 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1136.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Garau Sitjas (a) Garrut, hijo de Bartolomé y de Antonia, vecindado en Manacor, recluta disponible del actual reemplazo destinado á Ultramar por cambio de situacion con Bernardo Font y Bauzá, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza. Palma 27 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

#### Señas personales.

Edad 20 años, estatura 1 metro 602 milímetros, pelo castaño cejas separadas, ojos pardos, nariz y boca regular, barba ninguna, color moreno.

Núm. 1137.

### INTERVENCION DE HACIENDA

#### DE BALEARES.

Negociado de clases pasivas.—Revista.—Debiendo esta Intervención dar el

debido cumplimiento á las disposiciones vigentes en lo relativo á la revista semestral de clases pasivas se anuncia á todos los individuos de las referidas clases que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia que dicho acto tendrá lugar en las Oficinas de esta Intervención con las formalidades prevenidas de 12 á 2 de la tarde en los días que á continuación se expresa:

Día 2.—Pensiones remuneratorias.

Día 3.—Regulares exclaustros.

Días 4 y 5.—Monte-pios Militar y Civil.

Días 8, 9 y 10.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 11, 12 y 13.—Licenciados de Guerra.

Día 15.—Jubilados y cesantes.

Los interesados deben tener muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º La revista será rigurosamente personal y por lo tanto deben evitar toda gestión que tienda á eludir la presentación há dicho acto.

2.º Este tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de la provincia en los individuos que residan en esta Capital; ante los Depositarios de Mahon é Ibiza de los que tengan consignado el pago en dichas Depositarias. Los que residan fuera de las Capitales deberán efectuar su presentación ante los Alcaldes respectivos y ante el Cónsul español si residen en el extranjero.

3.º Los interesados deben ir provistos del Real Despacho, cédula personal, diploma concediendo la pensión ó certificación en su caso, y certificación de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales y de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y punto en donde radiquen.

4.º Si alguno de los residentes en esta Capital no pudiera presentarse

por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrita á esta Intervención justificándolo por medio de certificación facultativa y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los documentos y recoja el correspondiente certificado de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos.

5.º Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Jueces municipales, visados y sellados por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos y acompañando todos los documentos en que funden su derecho al percibo de la pensión.

6.º Cuando sean varios los participantes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la Revista.

7.º Están exceptuados de asistir á la presentación los individuos que se hallen investidos con el carácter de Senador, Diputado, á Cortés, Magistrado, Jefe de Administración ó Coronel; pero llenando en su defecto los requisitos necesarios.

8.º Los Sres. Depositarios de Mahon y de Ibiza, remitirán á esta Intervención dentro de los 15 primeros días del mes próximo los justificantes de Revista acompañados de una relación individual y de las observaciones que consideren convenientes.

9.º Dentro del mismo plazo de quince días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervención con relación individual los documentos justificativos, en los que se espesará por medio de certificación al dorso la residencia y demas requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de su orden, Real Despacho, cédula, diploma ó certificación por que le fué concedida y la clase á que pertenecen cuyos originales deben compulsar bajo su responsabilidad.

10. Los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos serán baja en el percibo de su haber con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palma 26 de Diciembre de 1882.—El Interventor, José Maria Muñoz.

### Núm. 1138.

#### BANCO DE ESPAÑA

DELEGACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LAS BALEARES.

Arregladamente á Instrucción se abre la cobranza de cédulas personales del actual año económico en los pueblos que se expresan.

#### PARTIDO DE PALMA.

Recaudador Don Bartolomé Vallespir Andraitx, de 8 á 3 los días 29 del actual al 2 de Enero próximo.

Lo que he dispuesto hacer público

para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que los que no se provean de sus cédulas en los días señalados, deberán hacerlo en lo sucesivo en el domicilio del recaudador. Palma 27 de Diciembre de 1882.—El Delegado interino, Benigno Rebullida.

### Núm. 1139.

#### BANCO DE ESPAÑA

#### VISITA

DE LA DELEGACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LAS BALEARES.

Ha tomado posesion del cargo de Agente recaudador de Contribuciones é Impuestos de esta Capital D. Pascual Escudero y Morós, cesando por consiguiente en el mismo D. Guillermo Gelabert que lo desempeñaba interinamente. Palma 26 Diciembre de 1882.—El visitador, Federico Sbert.

### Núm. 1140.

*D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Maria Socias y Gordiola vecina del Arrabal de Santa Catalina segun manifestó al ser aprehendida con tabaco en veinte de Octubre ultimo en el portillo de Atarazanas; y en cuyo domicilio no ha sido hallada y cuyo paradero se ignora para que dentro de diez días se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á fin de prestar la declaracion indagatoria en la causa se le sigue por la expresada aprehension; apercibida de que si no se presenta le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés. Por mandato de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 1141.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Terrasa y Arrom, vecino del arrabal de Santa Catalina segun manifestó al ser aprehendido con tabaco en la puerta de Atarazanas en tres de Noviembre último y en cuyo domicilio no ha sido hallado ignorándose su paradero para que dentro de diez días se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito á fin de prestar la declaracion indagatoria en la causa se le sigue por la expresada aprehension y apercibido de que si no se presenta le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca á vein-

te y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés. Por mandato de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 1142.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Noguera y Mir, vecina del arrabal de Santa Catalina segun manifestó al ser aprehendida con tabaco en la puerta de Atarazanas el dia diez de Noviembre último en el cual no ha sido hallada y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito á fin de prestar la declaracion indagatoria en la causa se le sigue por la expresada aprehension apercibida de que si no se presenta le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés. Por mandato de S. S. Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 1143.

*D. Bernardo Cassani y Aras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber que por el presente edicto y en virtud de providencia de trece del actual recaída en los autos juicio ab-intestate de D. Jaime Arrom Gual, en los que ha venido á formar parte el procurador D. Jaime Bannasar en concepto propio, corriendo unidos bajo cuerda á ellos los ejecutivos de este contra el mismo Arrom, despues contra sus herederos, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación, embargada para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que reclama el indicado Bannasar.

Una porcion de tierra, sembradio situada en este término y punto conocido por camino de Sansellas, de que toma nombre, de estension de tres cuartos treinta y siete destres mas ó menos. Linda por Norte con tierras de D.ª Martina Arrom, Sur con las de Miguel Garau, Este con las de Juan Beltran Parred y Oeste con camino de Sansellas, propia de D. Miguel Arrom Gual, justipreciada en dos mil ochocientos pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á los condiciones siguientes.

Primera: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo de la suma de dos mil ochocientos pesetas en que ha sido justipreciada la finca sin cuyo requisito no les será admitida postura alguna. Las expresadas consignaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Segunda: No se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del avaluo de la finca.

Tercera: Serán de cargo del adquirente, las costas y gastos de subasta, remate, derechos de escritura impuesto sobre traslaciones de dominio, honorarios de inscripcion y demas anejo al traspaso.

Cuarta: Sera obligacion del comprador satisfacer el laudemio, censos y demás cargas á que resulte afectada la finca rematada.

Quinta: El rematante deberá consignar, luego que se le mande el impuesto del remate aprobado á su favor.

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el dia doce de Enero próximo venidero á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á diez y ocho Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Bernardo Cassani.—Ante mí, Juan Ribas.

### Núm. 1144.

*D. Manuel de Saralegui y Medina Teniente de Navio de la Armada y de la dotacion de la Fragata Carmen:*

Hallandome formando sumaria al marine de primera clase de la dotacion de esta fragata Bruno Miñana Uguet de Pedro natural de Tarragona, por el delito de segunda desercion que consumó en Barcelona el veinte del pasado Noviembre y usando de las facultades que S. M. en estos casos me concede por sus Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al citado marinero Bruno Miñana Uguet para que en el término de treinta días se presente a bordo de esta fragata Carmen á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo asi, se seguirá la causa y se le Juzgará en rebeldia, sin más llamarle ni emplazarle a bordo.

Mahon 22 de Diciembre de 1882 Manuel de Saralegui y Medina.—Jose M. Semchir.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr. El incendio que en la madrugada de ayer se declaró en el palacio de Buenavista, donde se hallan establecidas las oficinas y dependencias de este Ministerio, ha tenido afortunadamente menos consecuencias de las que eran de temer dada la fuerza con que se presentó el voraz elemento, pero si las bastantes para que tal vez pudiera resentirse el despacho de los asuntos en tramitación; y deseando el Rey (Q. D. G.) que sin pérdida de momento se proceda á restablecer en cuanto sea posible la marcha ordenada de los trabajos para que el siniestro no pueda perjudicar á los individuos cuyos expedientes estaban pendientes de resolución, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de las medidas extraordinarias que ya se han tomado para reorganizar los Negociados, y las que se se-

guirán tomando, según lo aconsejen las circunstancias, se dicten las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta circular, el General en Jefe del Ejército del Norte, los Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales y demás Autoridades y Centros militares dispondrán que en sus respectivas oficinas se señalen horas extraordinarias de trabajo, á fin de que en el plazo mas breve posible se faciliten á este Ministerio las noticias que se piden ó se reclaman en lo sucesivo hasta lograr el fin que S. M. se propone.

Segunda. De cada asunto que las dependencias de este Ministerio tengan pendiente de resolución, ó en que hubieren emitido informe, formarán una nota arreglada al adjunto modelo, cuyas notas, con los documentos que contengan, servirán de base para reconstituir el expediente de cada uno en el caso de que se hubiere perdido ó involucrado.

Tercera. A la nota acompañará copia separada de cada uno de los informes, documentos, certificaciones ú otras noticias que se hubieren acompañado á la comunicación correspondiente, y cuando no fuere posible, se unirá por lo menos el extracto que hubiere quedado en los expedientes ó registros de la oficina correspondiente.

Cuarta. Todos los días á la hora de

la salida del correo se remitirán á este Ministerio los trabajos hechos, procurando dar la preferencia á los que por su naturaleza puedan ocasionar perjuicios si se demoran.

Quinta. Cuando por los medios que quedan expresados se hayan reproducido todos los asuntos pendientes, remitirán un índice general de los que lo hubieren sido, cesando entonces las horas de trabajos extraordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

Nota. Esta disposición general se ha comunicado á todos los departamentos ministeriales, á fin de que los centros dependientes de los mismos remitan á este de la Guerra los datos á que se refiere la anterior circular; en la inteligencia de que los documentos que deben reproducirse son aquellos que se refieran á asuntos cuya resolución no sea conocida en las dependencias que los han tramitado.

Modelo que se cita.

Capitania ó Dirección General de..... Negociado ó Sección.....

(1)

NÚMERO.....

(2)

NÚMERO.....

(3)

FECHA.....

Don F. de T..... (Nombre y empleo)  
Tal asunto..... (Si no fuere personal.)

Nota de los documentos relativos á dicho expediente, del que no se ha recibido resolución y pende en el Ministerio de la Guerra.

(A continuación se relacionarán los documentos, copias ó extractos que se acompañen.)

(Fecha y firma.)

- (1) El del registro en la capitania ó Dirección general.  
(2) El que llevan al margen las comunicaciones de este Ministerio, si es contestando á alguna Real orden.  
(3) La de la primera comunicación que sobre el asunto de que se trate haya dirigido á este Ministerio la dependencia correspondiente.

Gaceta 20 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Resultando vacante el cargo de Senador por la Universidad de Madrid por fallecimiento del Excmo. Señor Marqués de San Gregorio:

Vistos los artículos 17 y 48 de la ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Enero próximo se procederá á elección de un Senador por los representantes de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación Venancio González.

CIRCULAR.

Debiendo procederse en 1.º de Enero próximo á la formación de las listas electorales para la elección de Senadores, debo hacer presente á V. S. recuerde por medio del *Boletín oficial* de esa provincia á todas aquellas corporaciones á quienes la ley concede el derecho de elección lo dispuesto en la ley electoral del Senado, y especialmente lo que se consigna en los artículos comprendidos desde el 12 al 20 inclusive, á fin de que se cumplan escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.

GONZÁLES.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta 21 Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Bermeo, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana establecida en dicha localidad para importar del extranjero hoja de lata, carbón mineral, jarcia, barro, y yeso obrados, loza, maderas de construcción, lino, trigo y harina de trigo, maíz y salvado:

Vistos los informes emitidos por la Administración económica de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura,

Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la necesidad de ampliar la habilitación de la Aduana de Bermeo se halla justificada por los despachos de cabotaje que se verifican en el citado punto, así como en el consumo y en la industria de conservas que existe en dicha localidad;

Y considerando que el personal de la Aduana es suficiente para atender al servicio que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Bermeo para la importación de hoja de lata sin labrar, carbón mineral, jarcia, barro y yeso obrados, loza, maderas de construcción, lino, trigo y su harina, maíz y salvado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta 22 Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre construcción de carreteras provinciales, por medio de un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas, reintegrables por parte de las Diputaciones provinciales respectivas, y sobre construcción de obras comprendidas en los planes del Estado mientras duren las actuales circunstancias de escasez de trabajo en algunas provincias. Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
JOSE LUIS ALBAREDA.

A LAS CORTES.

Sabidas son las tristes circunstancias que han atravesado y atraviesan varias provincias y especialmente las de Andalucía. La pertinaz sequía en los meses de Abril, Mayo y Junio fué causa de la pérdida casi total de las cosechas, faltando con ella empleo y trabajo para los braceros, así como productos para los propietarios y labradores, que en tal situación no podían suplir á la apremiante necesidad de aquéllos. De todas partes se elevó al Gobierno angustioso clamor pidiendo auxilio para tan grande calamidad, clamor que no podía ser desoído, ya se atendiera á imperiosos deberes de humanidad, ya á graves consideraciones de orden público. Los socorros que permite el jurado de calamidades son bien exiguo, y

4  
aunque sediesen (como se han dado) facilidades para la emigración en busca de trabajo á provincias más afortunadas, no podía obligarse á pueblos enteros á abandonar sus familias y su hogar; el único y más eficaz remedio era proporcionar trabajo en las localidades decesitadas, preponiendo la ejecución de obras públicas y adoptando, dentro de las facultades que la ley concede al Gobierno, el único sistema de ejecución que permite establecer prontamente donde quiera que es preciso centros de trabajo, donde en un momento dado pueda ocuparse á toda clase de braceros, esto es, el de construir por administración.

Así se acordó por Real orden de 27 de Julio del año corriente, mandando comenzar varios trozos de carreteras en las localidades donde la necesidad era más apremiante; y poco tiempo después, reconociéndose la insuficiencia de las obras emprendidas ante la extensión que tomaba la calamidad, se preparó lo necesario para subastar un nuevo grupo de carreteras, expidiéndose en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Real orden de 31 de Agosto, en la que se mandó anunciar la subasta, acortando hasta donde era legalmente posible los plazos para la celebración del remate é imponiendo especiales condiciones para obtener gran desarrollo en la ejecución hasta la época en que habían de reanudarse las faenas para la cosecha venidera. Las subastas, á pesar de estas modificaciones, dieron un resultado lisonjero por la concurrencia de licitadores, que hizo bajar los presupuestos en un 38 por 100, término medio.

Preparada tan gran cantidad de trabajo y habiéndose presentado en fin de Setiembre algunas lluvias que permitían esperar favorables condiciones para la siembra, estimó el Ministro que suscribe que podía cerrarse el periodo de obras por administración, y en 30 de dicho mes se expidió una Real orden encaminada á transformarlas en contratos ordinarios.

Gracias á las disposiciones adoptadas han encontrado ocupación diaria y medios de sustento más de 14.000 jornaleros y se han ejecutado numerosas obras de indudable utilidad. El Gobierno de S. M. juzgó con fundamento suficiente que en cuanto era posible se habían remediado las fatales consecuencias de la sequía de primavera; pero desgraciadamente la Providencia ha seguido negando hasta estos últimos días el beneficio de la lluvia á aquellas afligidas comarcas, y ni la siembra ha podido verificarse en buenas condiciones, ni los ganaderos han encontrado medios de evitar y contener la enorme pérdida de sus ganados muertos por falta del necesario pasto.

En tal situación no es posible desistir de los esfuerzos hasta hoy empleados, ni abandonar á su triste suerte comarcas enteras: es preciso seguir combatiendo la calamidad y proporcionar á las localidades que lo necesiten trabajo abundante, emprendiendo nuevas obras subastadas ya, ó en ejecución todas las que comprendidas en el Plan general del Estado tenían sus proyectos aprobados, es forzoso emprender otras, aunque no se hallen en tal caso, así

como replantar y comenzar los trabajos de ejecución al mismo tiempo que se hacen los estudios necesarios, y á medida que éstos permitan señalar la traza y el perfil. Al propio tiempo, y como los recursos de que las Diputaciones provinciales disponen no las permitirán dar á las carreteras emprendidas en sus respectivos planes el necesario impulso, no hay inconveniente en que el Gobierno emprenda su ejecución en los términos indicados, con cargo á los fondos del Estado, pero á condición de reintegro en un plazo prudencial, y de que las obras se dirijan por sus funcionarios como garantía de la buena inversión del crédito que se conceda para este servicio.

Por otra parte, el principio de auxiliar con fondos del Estado la construcción de carreteras á cargo de las Diputaciones provinciales está dentro del espíritu y letra de la ley vigente de carreteras, cuyo artículo 50 otorga la facultad de auxiliarla (aun sin necesidad de reintegro) con la cuarta parte de su coste: también se halla dentro del espíritu y letra de la misma ley, y en su artículo 33, la facultad de inspección y vigilancia sobre la construcción de carreteras provinciales por parte del personal facultativo del Estado, aun cuando los fondos no procedan del Tesoro público; y lógico es admitir que esta inspección legal debe convertirse en dirección inmediata de los trabajos cuando el pago de éstos ha de ser anticipado en su totalidad por el Estado. Si, como es de esperar, mejoran las circunstancias que hacen adoptar estas medidas excepcionales las obras que ahora se emprendan se proseguirán después en condiciones normales, formalizando y aprobando los proyectos de las que se hayan comenzado sin este requisito, y subastando las que se vengán ejecutando por administración, conforme se acordó y se ha hecho para las emprendidas en la primera campaña.

El Ministro que suscribe confía en que los medios propuestos bastarán para hacer frente á las aflictivas circunstancias que los hacen necesarios; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.  
—El Ministro de Fomento JOSE LUIS ALBAREDA.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 5 millones de pesetas con destino á la construcción de carreteras que deban correr á cargo de las Diputaciones provinciales: este crédito se aplicará exclusivamente á las carreteras correspondientes á comarcas ó localidades en que sea más urgente proporcionar trabajo á la clase jornalera por haber sido nula ó escasa la cosecha del presente año.

Art. 2.º Con cargo al crédito determinado en el artículo anterior y dentro de las condiciones establecidas en el mismo, podrán emprenderse obras en las carreteras que figuren en los

planes de las Diputaciones provinciales, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si no lo estuviesen ya, y sin perjuicio de formalizar dichos proyectos para que las obras emprendidas puedan terminarse por contrata cuando cesen á juicio del Gobierno, las circunstancias especiales en que se hayan comenzado.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá la ejecución de todas estas carreteras: las obras serán dirigidas por el personal facultativo que se halla al servicio del Estado, á cuyas órdenes estará para este caso el personal facultativo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 4.º El crédito consignado en el art. 1.º de esta ley se entenderá desde luego aplicable á los estudios que se están haciendo para la construcción de las carreteras provinciales de Jerez á Medinasidonia y de Sanlúcar de Barrameda á Trebujena y á las obras que con arreglo á dichos estudios se emprendan.

Art. 5.º Los gastos que originen el estudio y construcción de las carreteras á que esta ley se refiere serán reintegrados por las Diputaciones provinciales respectivas dentro de un periodo de 20 años; á este fin incluirán aquellas corporaciones en sus presupuestos anuales la vigésima parte de la cantidad total que á cada una corresponda reintegrar.

Art. 6.º Mientras duren las actuales circunstancias de escasez de trabajo motivada por pérdida de la cosecha del presente año, podrán ejecutarse obras comprendidas en los planes del Estado, redactándose al mismo tiempo los proyectos correspondientes, si ya no lo estuviesen, y sin perjuicio de formalizarlos, y continuar las obras en la forma determinada en el art. 3.º Los gastos que estas obras originen se satisfarán con cargo á las partidas que respectivamente tengan asignadas en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.  
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando puertos de interés general de segundo orden los de Candas, San Esteban de Pravia, Cudillero y Puerto-Colón en las islas Baleares.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
JOSE LUIS ALBAREDA.

#### A LAS CORTES.

Los puertos de Candas, de San Esteban de Pravia y de Gudillero, en la provincia de Oviedo, y el de Puerto-Colón ó Felanitx en las islas Baleares, no han sido considerados como de interés general quizá por suponerlos de escasa importancia bajo el punto de vista comercial; pero atendiendo á otra clase de intereses morales no menos respetables, y considerando que en los citados puertos de Asturias, con pequeños sacrificios por parte del Estado, puede atenderse con obras de escasa importancia á la seguridad de los muchos que se dedican á la industria de la pesca, y algunos de los cuales encuentran la muerte casi al tocar en tierra y ser recibidos en los brazos de sus familias en los frecuentes temporales que reinan en aquellas costas, es deber ineludible para el Gobierno el atender á esta necesidad de orden moral, impidiendo por cuantos medios estén á su alcance que los pescadores puedan perecer á la vista misma de los puertos por no haber en ellos alguna pequeña defensa que pueda servirles de refugio en los grandes temporales.

No menos atendibles son las razones que se presentan para incluir entre los puertos de interés general de segundo orden el de Puerto-Colón en las islas Baleares; su situación en la parte oriental de Mallorca y sus condiciones de capacidad y abrigo son motivos bastantes para que el Gobierno, que desea atender con toda preferencia á los intereses materiales de estas islas, se encargue de la ejecución de las obras de dicho puerto, lo cual según la ley vigente, solo puede hacerse declarándole de interés general.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de la ley.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.  
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se considera adicionado el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 declarando puertos de interés general de segundo orden los de Candas, San Esteban de Pravia y Cudillero, en la provincia de Oviedo y Puerto Colón en las islas Baleares.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.  
—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Gaceta 23 Diciembre.